

tas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecución. Los mismos Alcaldes señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realización.

Art. 5º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria, ó profesion del deudor.

IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raices ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 6º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en éllas, y solo en caso de que no basten las de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y ademas tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verificará si percibe honorarios, salario, jornales, pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raices,

los cuales se tazarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias, si los bienes fueren muebles, y á las nueve, si fueren raices.

Art. 8º No presentándose postores, se embargarán otros bienes, y si ni aun á éstos se hiciere postura, se procederá segun lo dispuesto en los artículos 1,690 y 1,691 del Código de procedimientos.

Art. 9º La ejecución se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 10. Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 11. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 12. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución; pero si lo fuere favorable, se

le entregarán los bienes, embargándose otros al deudor á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 13. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del órden civil que penda ante los juzgados.

Art. 14. Los recaudadores del Estado y de los municipios, tienen legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 15. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con se recargue el impuesto de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 16. El fisco del Estado y el de los municipios, no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*
—*Cárlos Villareal*, Oficial mayor.

LEY

DE

HACIENDA MUNICIPAL

EN EL ESTADO

DE NUEVO-LEON.

Edicion Oficial.

MONTEREY.

—
IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

—
1886.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la fraccion I del artículo 66 de la Constitucion del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1887, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licores por mayor ó al menudeo, segun la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los productos de bienes barranqueños. En enagenacion y adjudicacion de estos se sujetarán á lo dispuesto en las leyes y circulares insertadas en la planilla general de ferros que se declaran vigentes por esta ley, derogándose las disposiciones del Código civil relativas á los semovientes mostrencos.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demas locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, así como la pension que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche etc., etc., etc.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Tres centavos por arroba segun conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan para su venta ó consumo, exceptuándose el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña y la madera del país; y un cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importacion de efectos extranjeros, que se introduzcan para el propio objeto.

IX. Los vinos y licores nacionales pagarán cincuenta centavos por cada treinta y dos cnartillos, á excepcion del mezcal que pagará el doble.

X. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, segun su categoría.

XI. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una municipalidad, para su consumo ó venta.

XII. El producto de cementerios, segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deduciendo los gastos de sepulturero que se cubrirán como el de cualquier otro empleado de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los cementerios, segun se previene en la ley constitucional, sobre gobierno interior de los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios, se enterará precisamente en la Tesorería municipal respectiva.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones para celebrar matrimonio civil que pagará el que la solicite, en la Tesorería municipal correspondiente.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del registro civil y los de legalizacion de firma.

XV. El impuesto sobre expendios de carnes, cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, de doce y medio á veinticinco centavos por la de menor y de veinticinco centavos á cincuenta por la de cerdo; debiendo servir de base la mayor ó menor cantidad de carne que se dé por un real, para lo cual los Ayuntamientos formarán sus reglamentos respectivos.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, segun su lujo.

XVII. La pension de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignen á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVIII. Una contribucion directa que se asignará en la proporcion conveniente á los criadores de ganado menor, vacuno, caballar y asnal. El valor de esta contribucion en un año deberá ser igual á lo que ha producido en el mismo tiempo en cada municipio el impuesto por extraccion de pieles y ganados, que se ha cobrado conforme á las fracciones 20 y 21 del artículo 1º de la ley anterior, atendidos los datos respectivos de las Tesorerías municipales. Servirá de base para determinar el tanto al millar que corresponda, el total importe del semoviente que haya en cada municipio, justipreciándolo á razon de cincuenta centavos cabeza de ganado menor, excluyendo las crías, á seis pesos la de ganado vacuno y caballar, y á cuatro pesos la del asnal de 30 meses de edad para arriba.

Artículo 2º Para los efectos de la fraccion anterior

se instalará en cada municipalidad, tan luego que se reciba el presente decreto, una Junta compuesta del Tesorero municipal, de la Comisión de hacienda del Ayuntamiento y de dos criadores que nombrará la misma Corporación. Ante estas Juntas, que serán presididas por los Alcaldes primeros, presentarán dentro del tercero día de su instalación los Tesoreros municipales una noticia exacta del producto en un año de los impuestos de extracción de que se ha hecho referencia, y ante las mismas harán por escrito los criadores en un período que no pase de ocho días, un manifiesto del semoviente que tengan en fincas de campo ubicadas en el Estado, con expresión del número que pertenezca á cada una de las clases referidas, sin incluir los bueyes y bestias caballares que tengan al servicio en sus haciendas de agricultura.

Artículo 3º Para estimar la exactitud ó inexactitud de las manifestaciones, y apreciar el valor del semoviente de los que no las presenten, se proveerán las Juntas de los mejores datos que puedan adquirir, admitiendo las que á su juicio fueren buenas, y desechando las que no lo sean, para que estas últimas se reformen y presenten por los interesados en los dos días siguientes al en que se desechen.

Artículo 4º Concluidos estos plazos, y con vista del valor de cada manifiesto, las Juntas procederán á la cuotización, determinando con fundamento en los expresados datos, la que corresponda á los criadores que no hubieren presentado manifestaciones. La cuotización se hará saber á los interesados fijándose un tanto de la lista respectiva en el exterior de la puerta del Juzgado 1º en cada localidad.

Artículo 5º Esta contribución se causa mensualmente, y se pagará en las Tesorerías municipales por tercios adelantados, en los primeros quince días del primer

mes de cada tercio, y sus productos se destinarán al ramo de instrucción primaria, debiendo cuidar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, de que no se les dé otra inversión sin autorización previa del Ejecutivo.

Artículo 6º Las bajas que ocurran por pérdida de ganados ó terminación de un giro de criadero, se comprobarán ante los Alcaldes primeros de los pueblos en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento, y hecho esto se ordenará por dichas autoridades la baja respectiva que tendrá lugar del tercio siguiente al en que se apruebe.

Artículo 7º El que establezca algún giro de criadero de ganado, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar presentando la manifestación correspondiente, para que reuniendo dicha Autoridad la Junta á que se refiere la fracción 17 del artículo 1º, se le asigne la cuota respectiva. Al que no lo hiciere así se le excitará por la misma Autoridad para que lo verifique, y si aun con la excitativa no presentare la manifestación, se le cotizará por los datos que adquiriera la Junta como se previene en el artículo 4º

Artículo 8º Para hacer efectivo el cobro de la traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo

la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspension de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Ningun documento que cause traslacion de dominio hará fé en juicio, sin que se justifique haberse pagado en efectivo el derecho correspondiente.

Artículo 9º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XV del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Artículo 10. Las multas y demas productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningun alcalde, ni regidor, puede recaudar en ningun caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 11. Se derogan desde el 1º de Enero próximo tanto la ley de hacienda municipal que actualmente rige, como las demas disposiciones que se hayan dado autorizando otros arbitrios á los municipios, los que se sujetarán sólo á los que ésta ley determina y á los mas que en caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por quien corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 10 de 1886.—*B. Reyes.*—
Cárlos Villareal, oficial mayor.

